



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00190-00. UMH.- AMPARO SOLTELO AGUILAR Vs. HERD. GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO (QEPD).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

Cali, mayo 19 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

INTERLOCUTORIO No. 859

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderada Judicial por la señora AMPARO SOTELLO AGUILAR, contra los herederos determinados Jonathan Rubiano Leitón y Guillermo Rubiano Leitón; y los herederos indeterminados del causante GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO (qepd).

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de los herederos determinados o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del CGP.

2.- El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00190-00. UMH.- AMPARO SOLTELO AGUILAR Vs. HERD. GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO (QEPD).

3.- Las pruebas testimoniales deberán ser pedidas conforme lo dispone el artículo 212 del CGP., es decir, precisar los hechos sobre los que van a deponer los testigos.

4.- Debe señalarse tanto en el acápite de hechos, como de pretensiones, la fecha exacta en que inició de la convivencia entre los señores AMPARO SOTELO AGUILAR y GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO (qepd).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARIA BERMUDEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 67030495 y T.P. No. 218073, para que represente a la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, mayo 20 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00190-00. UMH.- AMPARO SOLTELO AGUILAR Vs. HERD. GUILLERMO LEON RUBIANO CAMACHO (QEPD).

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286cf8fd44dc2cd6b518e39595558a725c80d4aa3044b978149034d0ec6eac4a**

Documento generado en 19/05/2021 03:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>